

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS
DE PUERTO RICO**

DEMANDANTE

**COLEGIO DE NOTARIOS
DE PUERTO RICO**

INTERVENTOR DEMANDANTE

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

DEMANDADO

CIVIL NÚM: SJ2022CV06031

SALA: 907

SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR;
INJUNCTION PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA -
NULIDAD- DEL ARTÍCULO 86 DE LA
LEY 52-2022

DEMANDA DE SENTENCIA DECLARATORIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el Colegio de Notarios de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA** lo siguiente:

I. PARTES

1. El compareciente Colegio de Notarios de Puerto Rico (en adelante “Colegio de Notarios”) es una organización sin fines de lucro cuyos fines y objetivos son:

Promover el mejoramiento profesional de los colegiados y el notariado de Puerto Rico en general, con énfasis en el conocimiento profesional y los más altos estándares éticos; proveer servicios notariales y ayuda legal a las comunidades de escasos recursos en Puerto Rico, bajo su programa NOTARIOS POR PUERTO RICO; establecer alianzas y acuerdos con otras entidades sin fines de lucro para promover el acceso a la justicia desde una perspectiva notarial; Defender y conservar la institución del notariado puertorriqueño como parte de nuestro patrimonio cultural jurídico; realizar labor de investigación con respecto a las disciplinas del derecho notarial y registral inmobiliario; organizar, auspiciar, patrocinar y promover reuniones, cursillos, seminarios, conferencias, simposios foros, congresos, programas en los medios de comunicación y en las redes sociales, así como toda clase de evento que se relacione con materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario; prestar colaboración a los poderes públicos y a las instituciones locales y extranjeras en la promoción del estudio del notariado y de las ciencias jurídicas relacionadas; colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el Departamento de Justicia y con otras agencias y corporaciones públicas en la preparación de estudios, informes, dictámenes, proyectos de ley, reglamentaciones y reformas legislativas y presentar opiniones sobre estos aspectos; proyectar las bases de los programas de investigaciones y estudios en coordinación con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad, las escuelas de derecho y otras instituciones; ofrecer cursos especializados y de adiestramiento profesional sobre materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario en general, así como las

materias relacionadas; colaborar con las escuelas de derecho y otras entidades, locales e internacionales, hacia ese fin y estructurar programas de Educación Continua a los fines de garantizar una fuente de orientación, consulta y adiestramiento a los Notarios; promover la modernización de los sistemas que descansan en la labor del notariado de manera que pueda garantizarse una mayor agilidad, certeza y vigencia a las transacciones comerciales y privadas; propulsar la delegación de funciones gubernamentales en el notariado puertorriqueño para facilitar el acceso público a la tramitación de asuntos gubernamentales; fomentar y mantener la participación del notariado puertorriqueño en eventos internacionales de intercambio, representar a Puerto Rico en la Unión Internacional del Notariado (U.I.N.L.) y suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones afines con el objetivo de promover el intercambio profesional y de experiencias del notariado para el continuo desarrollo, enriquecimiento y mejoramiento del notariado nacional e internacional; difundir el resultado de los estudios por medios de comunicación a la clase profesional y al público en general, y realizar todo esfuerzo de divulgación a la clase notarial y al país; promover el bienestar personal de los Notarios en Puerto Rico y obtener, tramitar, desarrollar y presentar programas de seguros y riesgo para beneficio de los Notarios; y llevar a cabo todo tipo de actividad profesional, cultural, social o económica relacionada para realizar los fines aquí enumerados.

2. La dirección física de la sede del Colegio de Notarios es Calle Bori 1608, San Juan, Puerto Rico, la dirección postal es P.O. Box 363613 San Juan, Puerto Rico 00936, con teléfono 787-758-2773 y correo electrónico director@colegiodenotariospr.com. La membresía del Colegio de Notarios se compone de aproximadamente 1,500 notarios y notarias activos en el ejercicio de la función notarial, según regulada por el ordenamiento aplicable.

3. El demandado es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA” o el “demandado”), que tiene capacidad para ser demandado por conducto del Secretario de Justicia de Puerto Rico en virtud de la Regla 21.3 de Procedimiento Civil de 2009. Su dirección es Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico; su dirección postal es Apartado 902019, San Juan, Puerto Rico, 00902-0192, con teléfono (787)721-2900.

II. HECHOS Y ALEGACIONES

4. La intervención del Colegio de Notarios como demandante en el caso de epígrafe persigue defender los intereses de los profesionales del notariado puertorriqueño que han sido afectados por la aprobación de la *Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico*, Ley Núm. 52-2022 (en adelante “Ley Núm. 52-2022”). Tales intereses están estrechamente relacionados con los fines y objetivos que persigue la organización. En virtud de ello, es innecesaria la participación o comparecencia individual de la membresía del Colegio de Notarios para la tramitación de la presente demanda o para que se concedan los remedios solicitados. El Tribunal Supremo de

Puerto Rico ha afirmado que “si la parte litigante es una asociación, esta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad” y “la agrupación también puede acudir al foro judicial a nombre de sus miembros, aunque esta no haya sufrido daños propios. A tales efectos, este Tribunal estableció que cuando la asociación litiga a nombre de sus miembros tiene que demostrar que el miembro (1) tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) que los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y (3) que la reclamación y el remedio solicitado no requiere la participación individual.” *Fundación Surfrider, et al vs. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, 582 (2010).

5. La Ley Núm. 52-2022 tiene su origen en una medida de administración presentada como Proyecto de la Cámara 1367, con el fin de enmendar una multiplicidad de leyes contributivas y de incentivos económicos que reformarían la política contributiva aplicable a las empresas foráneas que compran productos manufacturados en Puerto Rico de un miembro o miembros del grupo de entidades afiliadas en Puerto Rico. Con ello se persigue que el nuevo esquema contributivo sustituya los recaudos que el gobierno recibe en virtud de la Ley Núm. 154-2010.
6. Durante el trámite legislativo del P de la C 1367 se incluyeron en éste asuntos contenidos en otro proyecto de ley, el P de la C 827 (dirigido a atender la situación de los recaudos municipales a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales). Posteriormente, previo a la aprobación final del referido P de la C 1367, se eliminó de este todo lo relacionado al P de la C 827, excepto cierta enmienda a la Ley Notarial de Puerto Rico.
7. Aunque la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 52-2022 deja claramente establecido su naturaleza contributiva, finalmente esta fue aprobada con la inclusión de una desarticulada enmienda a la Ley Notarial de Puerto Rico, concretamente a su Artículo 11. Esta enmienda añadió a la información requerida en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles “... una tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico..., un plano de mensura (*plot plan*) y un Estudio de Título de la propiedad que se trate”. Véase Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022. Es evidente que se trata de una enmienda que aborda una

cuestión completamente ajena al objetivo de la Ley Núm. 52-2022, cuyo título no puede ser más claro: *Ley Para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico*.

8. El Colegio de Notarios, por conducto de sus directivos, se expresó oportunamente en vistas públicas para oponerse a la enmienda al Artículo 11 de la Ley Notarial cuando esta estuvo incluida originalmente en el P de la C 827 (antes de que fuera al P de la C 1367 que se convirtió en la Ley Núm. 52-2022). Las contundentes razones se citan a continuación *in extenso*:

El Colegio de Notarios de Puerto Rico no favorece la aprobación de esta medida tal y como redactada. Aunque se reconoce la importancia que tiene para los municipios agilizar los procesos de tasación de las propiedades inmuebles, el mecanismo que se interesa implementar, asignando responsabilidades adicionales específicas al notario, no es la ruta adecuada. El notario ejerce una función pública delegada por el Estado. El cumplimiento de las responsabilidades y deberes de su profesión está supervisado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre los múltiples requisitos impuestos a la función notarial, se encuentra el deber de radicar mensualmente las planillas sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles, en la plataforma SURI del Departamento de Hacienda. Esa planilla tiene como propósito principal reportar al Departamento de Hacienda las transacciones sobre bienes inmuebles en Puerto Rico, con el propósito de que dicho departamento pueda hacer auditorías, investigaciones sobre evasión contributiva, lavado de activos, entre otras facultades fiscalizadoras. El deber del notario es informar la transacción autorizada, pero corresponde al Departamento canalizar el uso apropiado de dicha información.

El proyecto añade unos requisitos de notificación bajo el Art. 11 que resultan no solo onerosos, sino que en múltiples ocasiones serán imposibles de cumplir. Por ejemplo, en un caso típico de compraventa, a tenor con la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el notario autorizante debe verificar personalmente las constancias del Registro de la Propiedad o descansar en un estudio de título reciente. No es un requisito en todo caso que se provea un estudio de título, dado que el propio notario tiene la posibilidad de efectuar por sí mismo la investigación registral, más aún hoy en día con la existencia de una plataforma digital (Karibe). También el notario debe solicitar u obtener una certificación reciente sobre deuda contributiva en el CRIM. Sin embargo, bajo la ley notarial vigente no es un requisito la existencia de una tasación o un plano de mensura (plot plan) en todos los casos.

En el caso específico de la tasación, la misma de ordinario se requiere en procesos de financiamiento residencial o comercial para que el acreedor determine el monto máximo del préstamo. En casos donde no se requiere de financiamiento, la tasación es una opción de las partes contratantes y en todo caso, la determinación del precio de venta es un aspecto contractual entre comprador y vendedor, donde el notario no interviene. Al imponer al notario la responsabilidad de proveer copia de una tasación en su planilla informativa no se considera que dicho documento no es parte de los requisitos para el otorgamiento de la escritura y que en muchos casos puede que ni siquiera exista como parte de los procesos preparatorios anteriores al otorgamiento. Se trata de un documento que incluso puede estar cobijado por regulaciones federales o estatales que impidan su uso para propósitos distintos al proceso de financiamiento.

Similar situación ocurre con el requisito del plano de mensura, dado que, salvo casos de segregación o agrupación, rectificaciones de cabida o similares, el notario no requiere, ni tiene acceso, a un plano de inscripción o de mensura. El proyecto no toma en consideración, que al igual que el estudio de título y la tasación, se trata de un documento que de ordinario no es parte del proceso del otorgamiento de la escritura y que puede no existir del todo.

La preocupación principal del CNPR es que un notario que incumpla con los requisitos del Art.11 según la enmienda propuesta, estaría sujeto a responsabilidad por omitir información requerida en la planilla, que pueda ser inexistente, inaplicable, o fuera del control de ese notario. La información que el notario provee en la planilla informativa está basada a su vez en las manifestaciones de los otorgantes. El notario no tiene fuerza de ley para compeler a las partes a entregar documentos que no son indispensables para el otorgamiento y que muy bien puede ser que no existan o sean imposibles de obtener.

Mas aún, podría darse la situación de que para poder cumplir con los requisitos de notificación los otorgantes tengan que incurrir en costos de tasaciones privadas, planos de mensura o estudios de título en situaciones donde de ordinario no eran necesarios esos documentos, lo cual tiene el efecto de encarecer las transacciones inmobiliarias y afectar principalmente a las personas con menores recursos económicos o comunidades en nivel de pobreza.

Finalmente, advertimos que el proyecto asume que exista una total integración entre Hacienda y el CRIM para compartir sus bases de datos, cosa que al presente no ocurre. No existen estadísticas o estudios para verificar si las planillas informativas se procesan adecuadamente y que uso específico se da a la data prevista por los notarios. Si la finalidad legislativa es agilizar procesos, no hace mucho sentido que la información tenga que pasar por el Departamento de Hacienda y no directamente al CRIM.

Ya existen mecanismos para que los ciudadanos puedan radicar sus solicitudes en el CRIM en forma directa. No es responsabilidad del notario radicar solicitudes en el CRIM, su deber al presente es hacer las advertencias pertinentes. Consideramos que una alternativa es conceptualizar procesos donde se le requiera a los ciudadanos proveer esa información adicional que contempla la legislación en forma directa al CRIM, cuando la misma esté disponible, y no imponer una responsabilidad adicional al notario que no se relaciona directamente a su función en la transacción. En adición, considerar en la pieza legislativa que la información adicional que le requiera al notario bajo el Art. 11 solo será provista por el notario cuando los otorgantes voluntariamente la provean, de estar disponible la misma, y que no incurrirá en responsabilidad aquel notario que no divulgue esa información en la planilla en aquellos casos donde no esté disponible la misma.

9. El incumplimiento del deber impuesto por el referido artículo 11 de la Ley Notarial está sancionado por la Sección 6077 (5) del Código de Rentas Internas que faculta al Secretario de Hacienda para imponer a todo aquel notario que falte a este deber una multa de \$500.00 por planilla no radicada. Previo a la enmienda que hizo la Ley Núm. 52-2022 a la Ley Notarial toda la información contenida en la planilla informativa surgía del propio instrumento que autorizaba el Notario, por lo que este tenía el control de la información requerida. Incluso, la Ley Notarial dispone que “*La información provista por el notario en dicha planilla estará garantizada por la fe notarial de dicho notario*”. (Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, 4 LPRR §2022). Nótese que aunque el lenguaje de la Ley Notarial impone la obligación de proveer la información al transmitente, fija en el propio notario la responsabilidad de informar la mencionada planilla al Departamento de Hacienda. La legislación vigente establece que

dicha planilla se debe someter al departamento en o antes del décimo día del mes siguiente al del otorgamiento. (*Id*, 4 LPRA §2022). El incumplimiento de la radicación provoca sanciones solo para el notario.

10. Tras la aprobación de la Ley Núm. 52-2022, el efecto de su Artículo 86 en el Artículo 11 de la Ley Notarial no es solo que requiere tres documentos adicionales con la radicación de la planilla informativa, sino que en el caso de dos de ellos, se trata de documentos que no están en control del notario y a los que este no necesariamente tiene acceso: la tasación y el plano de mensura (plot plan). El tercer documento, el estudio de título, aunque no se requería para la radicación de la planilla, el Notario lo exigía como requisito para la autorización de algunos instrumentos de traslado de bienes.
11. La realidad es que al presente el Notario se encuentra ante la situación de que, por un lado, se ve impedido de autorizar el instrumento de traslado de bienes inmuebles si no tiene los mencionados documentos y, por otro, carece de fundamento jurídico para exigir los mismos pues estos no constituyen requisito de validez del negocio jurídico *per se*.
12. En ese mismo término el notario tiene que radicar en la Oficina de Inspección de Notaría (ODIN) su índice de actividad mensual notarial. En este informe debe certificar haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 11 sobre la Notificación a Hacienda del informe antes mencionado. Si el notario no radica su índice de actividad notarial a tiempo o certifica en el mismo un hecho falso, se expone a sanciones disciplinarias ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico que pueden conllevar su suspensión temporal o permanente del ejercicio de la profesión.
13. Dado que la Ley Núm. 52-2022 entró en vigor de manera inmediata, las disposiciones del Art. 86 aplican a toda transacción de traslado de bienes inmuebles a partir del 1ro de julio de 2022. El Departamento de Hacienda no ha implantado el sistema que permita el cumplimiento con esta disposición de la ley de manera inmediata. Aun en los casos en los que se tengan disponibles los documentos requeridos, no hay forma de notificarlos a través de la plataforma de SURI. En los casos donde los documentos no existen y no están disponibles al notario, por no ser pertinentes al negocio jurídico en cuestión, se coloca al notario en un dilema puesto que si este autoriza el negocio jurídico sin los documentos incumple la Ley Núm. 52-2022, pero si detiene el

negocio en lo que las partes obtienen dichos documentos no solo afecta los derechos de los otorgantes, sino que paraliza el tráfico jurídico inmobiliario en Puerto Rico.

14. Existen múltiples transacciones de traslado de dominio en las cuales de ordinario no se requiere tasación previa o plano de mensura (*plot plan*), pues no es un requisito de ley que exista una tasación o una mensura para que legalmente en todo caso se pueda ceder, vender o trasladar el dominio.
15. Algo similar sucede con el requisito del estudio de título, pues no en todo caso de traslado de dominio hay un estudio, dado que el propio notario y las partes pueden válidamente verificar directamente las constancias del Registro de la Propiedad o el propio Registro puede expedir certificaciones registrales.
16. La referida enmienda introducida a la Ley Notarial coloca al notario en una posición sumamente difícil en aquellos casos donde los documentos no estén disponibles, sean inaplicables, no existan o las partes se nieguen a proveerlos. La entrada en vigor de la Ley Núm. 52-2022 requiere del notario su cumplimiento cabal e inmediato, por lo que el efecto directo que ha causado es la suspensión indefinida de toda transacción de traslado de bienes inmuebles donde el notario entienda que no está en cumplimiento con las nuevas disposiciones del Art. 11 según enmendado.
17. Suspender, posponer y cancelar negocios jurídicos que estaban programados puede causar daños irreparables no solo al notario que no genera ingresos, sino a los otorgantes que no pueden efectuar el negocio en este momento y que no tienen certeza de que más adelante las circunstancias y el derecho vigente cambien.
18. En el caso particular de los miembros del Colegio de Notarios de Puerto Rico, estos se ven también afectados en cuanto a su participación en el programa Notarios por Puerto Rico. Este programa provee la oportunidad a notarios voluntarios de proveer orientación legal y asistencia notarial gratuita a personas en desventaja económica. Con su participación el notario acumula horas *pro bono* que el Colegio de Notarios certifica como cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio.
19. El referido programa provee para la autorización de instrumentos que implican traslado de bienes inmuebles, le brinda la oportunidad a personas de escasos recursos de realizar transacciones tales como liquidaciones de herencia, o de bienes gananciales, donaciones,

o cesiones que si no fuera por el beneficio de hacerlo libre de costo a través del programa no lo podrían sufragar. En su mayoría, son trámites dirigidos a conferir titularidad para los participantes puedan viabilizar u obtener beneficios del Departamento de la Vivienda. Previo la enmienda en cuestión, el artículo 11 no requería tasación ni plano de mensura. Tras la referida enmienda, las personas se verán imposibilitados de realizar sus transacciones si no tienen medios económicos para suplirle al notario los nuevos documentos que ahora el notario tiene el deber de informar al Departamento de Hacienda. Sin duda, serán menos los notarios dispuestos a ofrecer este tipo de servicio y con ello se le reduce la posibilidad del beneficio de acumular horas pro-bono ante la exposición a sanciones.

20. Según se argumenta detallada y correctamente en la demanda original presentada en el caso de epígrafe por el Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Art. 86 de la Ley Núm. 52-2022 es ajeno y extraño al resto de la medida aprobada.
21. Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del Proyecto de la Cámara 827, *supra*, el cual sí incluye entre sus artículos un lenguaje idéntico al del citado Artículo 86. La realidad es que dentro de un accidentado proceso legislativo al final de la pasada sesión legislativa ordinaria, ocurrió una situación anómala al aprobarse la Ley Núm. 52-2022 e incluir en dicha medida un artículo que en realidad corresponde a un proyecto de ley distinto, que no se convirtió en ley. En nuestro sistema republicano de gobierno, corresponde a la Rama Judicial corregir este grave error constitucional originado en el proceso legislativo, dado que la propia Constitución provee el mecanismo para rectificar la situación y evitar mayores daños a los notarios y a todos los sectores afectados.
22. El propio demandado reconoce que el Art. 86 de la Ley Núm. 52-2022 es ajeno a la pieza legislativa cuando a solo días de entrar en vigor la misma se presentaron dos proyectos de administración ante las cámaras legislativas que buscan eliminar dicho artículo de la legislación notarial. Sin embargo, las circunstancias actuales de incertidumbre y paralización que atraviesan los notarios no puede quedar sujeta a un trámite legislativo ordinario impredecible. Es este Honorable Tribunal el único que puede conceder remedios rápidos y eficaces que eviten causar mayor daño al notario y a la actividad económica en general.

23. Es de conocimiento público que el Gobernador de Puerto Rico no ha presentado proyecto de ley alguno para corregir la situación causada dentro de la presente sesión extraordinaria. Los proyectos presentados se atenderán en algún momento a partir del mes de agosto cuando regresen a sesionar ambos cuerpos legislativos. En este momento no existe otro remedio en ley disponible que no sea la intervención del poder judicial para evitar que continúen los daños a causa de la entrada en vigor de la referida Ley Núm. 52-2022.
24. Previo a la solicitud de intervención, el CNPR estuvo haciendo gestiones extrajudiciales desde el 1ro de julio de 2022 en la mañana, tanto en los cuerpos legislativos, como ante el Ejecutivo. Nuestras gestiones estuvieron encaminadas a que se lograra algún tipo de moratoria en la implantación de la ley o alguna aclaración sobre el alcance de las disposiciones de la Ley Núm. 52-2022 y en especial sobre el impacto del Art. 86 en la práctica notarial. A la fecha que comparecemos ninguna de esas gestiones han rendido frutos, razón por la cual no queda otra alternativa que recurrir al auxilio del Tribunal en unión a los demandantes.

III. DERECHO APLICABLE

25. Conforme a la doctrina jurisprudencial aplicable al vehículo de sentencia declaratoria preceptuado en la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, este tribunal tiene autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. El mecanismo de sentencia declaratoria no está limitado a las instancias mencionadas en los incisos (a) y (b) de la Regla 59.2. Se dispone en el inciso (c) de la regla 59.2 que las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 están disponibles dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que dicha sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. Regla 59.2 de Procedimiento Civil de 2009. Según interpretada en *Romero Barceló vs. E.L.A.*, 169 DPR 460, 507-508 (2006), el mecanismo preceptuado en la Regla 59.2 “propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. Véase *Moscoso vs. Rivera*, 67 DPR 481, 488 (1954); *Sánchez vs. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360 (2002). El mismo debe utilizarse cuando permita dar por concluido un estado de

incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos reclamados. *Suárez Jiménez vs. Comisión Estatal de Elecciones* 163 DPR 179 (2004).

26. La llamada “regla de un solo asunto” plasmada en la Sec. 17 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Tomo 1, establece que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula”. Véase *Herrero v. Alcaraz Emmanuelli*, 179 DPR 277, 291 (2010). Esta norma exige que una ley aprobada regule un solo asunto o materia y que este “debe estar adecuadamente expresado en su título, pues de no ser así, la parte de la ley omitida del título se entenderá nula. Asimismo, la disposición constitucional exige que toda enmienda a la ley sea afín al asunto regulado”. *Id.* (cita omitida). La referida norma busca evitar que se incluya en la ley materia incongruente y extraña en una ley, además de proteger contra la inadvertencia, la ocultación y el fraude en el proceso legislativo. Igualmente, busca evitar la práctica común en todas las legislaturas donde no existe tal disposición, de incluir en la ley materias incongruentes que no tienen relación alguna entre sí o con el sujeto especificado en el título, con lo que se aprueban medidas subrepticamente que, si hubieran sido advertidas habrían sido cuestionadas, impugnadas y derrotadas. *Id.* en la pág. 292 (citas omitidas). Es evidente que el objetivo principal del requisito constitucional es disuadir el llamado “logrolling” o *el quid pro quo* en la aprobación de legislación. *Id.* en las págs. 292-93. Como ha reconocido el Máximo Foro, esta “es una práctica legislativa a través de la cual grupos minoritarios de legisladores combinan, en un solo proyecto de ley, distintas propuestas incongruentes entre sí, con el propósito de que al momento de la votación de dicha medida, ésta obtenga una mayoría artificial proveniente de la unión de esos grupos”. *Id.* en la pág. 293.

27. A la luz de la normativa expuesta, es forzoso concluir que el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 es nulo porque es evidente, como antes se explicó, que no se relaciona en forma alguna ni con su Exposición de Motivos ni con la parte dispositiva de dicha ley porque aborda un asunto absolutamente extraño al propósito de la *Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico*.

28. Los notarios y las notarias que el Colegio de Notarios representa tienen el derecho a que las leyes que afecten el ejercicio de su profesión pasen el crisol constitucional y cumplan con la norma de una ley, un solo asunto. En el caso concreto de la enmienda que hace la Ley Núm. 52-2022 al Artículo 11 de la Ley Notarial ello es particularmente importante en cuanto se afecta la ley principal que regula celosamente las obligaciones y responsabilidades de las personas que ejercen la delicada función notarial en el sistema jurídico puertorriqueño.

29. Es indudable que la entrada en vigor inmediata de la Ley Núm. 52-2022 ha dislocado el ejercicio de la función notarial al imponer una serie de exigencias para las cuáles no existe un mecanismo de cumplimiento e implantación, por lo que en la actualidad causa el incumplimiento no intencional de obligaciones del notariado. Esto a su vez crea un riesgo real e inminente de responsabilidad civil y ética para notarios y notarias que estuvieren en proceso de dar forma a la autorización notarial de negocios jurídicos al entrar en vigor la ley en cuestión. Ello afecta clara y concretamente los intereses de los miembros del Colegio de Notarios, por lo que este solicita a nombre de sus miembros que este Honorable Tribunal emita un dictamen que declare inconstitucional el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 que enmendó el Artículo 11 de la Ley Notarial.

POR TODO LO CUAL, se ruega a este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente Demanda, declare inconstitucional el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 que enmendó la Ley Notarial de Puerto Rico y emita cualquier otro procedimiento que proceda en Derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Que el presente escrito ha sido presentado electrónicamente a través de SUMAC, el cual notificará simultáneamente a los abogados de récord a tenor con las directrices administrativas aplicables a la notificación electrónica.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2022.

f/ Marta Figueroa Torres
MARTA FIGUEROA TORRES
RUA 9413 – CAPR 10706
FACULTAD DE DERECHO UIPR
Apartado 70351
San Juan, PR 00936-8351
Tel: 787-647-3509 Fax: 787-791-3658
Email: figueroatorresm@microjuris.com

f/ Manuel R. Pérez Caballer
MANUEL R. PÉREZ CABALLER
RUA 11054
PO BOX 9560
Bayamón, PR 00960
Tel: 787-787-7020 Fax: 787-787-7105
Email: mperezcaballer@gmail.com